



MOVIMIENTO
CIUDADANO

movimientociudadano.mx

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2020-P

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

ASUNTO: PUBLICACIÓN DE
EXTRACTO DE RESOLUCIÓN.

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA
ZARAZÚA.

Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Querétaro.

Presente.

César Moisés Cadena Romero, en mi calidad de Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Querétaro, encontrándome dentro del término de los sesenta días naturales en que quedó firme la resolución del expediente que al rubro se cita, y en cumplimiento de Medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto, numeral 1, inciso a), de la resolución la cual señala lo siguiente:

*“... Publicar la resolución en sus redes sociales de comunicación social Facebook y Twitter, así como en la página del partido; De igual manera, **publicar en dichos medios un extracto de las misma con las consideraciones de hecho y derecho** que permitan a la ciudadanía comprender de manera clara y precisa la conducta infractora que realizo:*

Comparezco por este medio para presentar y hacer público en redes sociales y en la página de Movimiento Ciudadano el siguiente:





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2020-P.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en el procedimiento ordinario sancionador IEQQ/POS/004/2020-P, iniciando con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG468/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

El treinta de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó el acuerdo IEQQ/CG/A/056/18, por el cual determinó conservaría su acreditación ante el Instituto, al mantener su registro en el ámbito federal, sin embargo, al no obtener el umbral del tres por ciento de la votación emitida en el Estado de Querétaro en el proceso electoral 2020-2018, recibirá financiamiento público a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021. Dicho criterio sirvió como base para emitir el acuerdo IEEQ/CG/A/004/20 de veintinueve de enero de dos mil veinte, en el sentido de otorgar financiamiento público estatal a favor del denunciado a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021.

En ese sentido, el denunciado en el ámbito nacional, cuenta con recursos públicos para hacer frente a la sanción que se imponga por el cumplimiento en materia de ediciones, obligatoriedad emanada del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, y no así a nivel local a la fecha de la emisión de la presente resolución, pues recibirá el financiamiento público local del inicio del proceso electoral 2020-2021.





MOVIMIENTO
CIUDADANO

movimientociudadano.mx

RESOLUTIVO

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 36 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que la presente resolución coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el treinta de junio del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiséis archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintiséis fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2020-P.

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de junio de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2020-P, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG468/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro (publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete).
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete).

1





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2020-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 34, fracciones I, XVIII y XX, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior, dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG468/2019 sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del denunciado, correspondientes al dos mil dieciocho, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 6-C1-QE del dictamen consolidado y el Instituto determinó el inicio del procedimiento el dieciséis de enero.

En consecuencia, el presente procedimiento se encuentra sujeto a las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ambas publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete, ya que es la legislación vigente al inicio del trámite del mismo, la cual otorga facultades a este Consejo General, para resolver al respecto.

4





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.¹⁰

Análisis del caso

10. La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, dada la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
11. El denunciado no compareció al presente procedimiento, a pesar de haber sido legalmente notificado, sin embargo, en autos está acreditada su responsabilidad por la omisión de editar tres publicaciones trimestrales y una publicación semestral en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
12. Ello, pues el dictamen consolidado y la resolución INE/CG468/2019, constituyen documentales públicas, las cuales permiten demostrar que en el procedimiento de revisión del ejercicio fiscal de mérito, la Unidad de Fiscalización, en aras de salvaguardar las garantías de audiencia y defensa del denunciado, le realizó un requerimiento sobre los errores y omisiones determinados en la revisión de los registros realizados en el SIF; asimismo, le dio oportunidad de realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera; también demuestran que en respuesta a los citados requerimientos, el denunciado señaló que no cumplió con las actividades de tareas editoriales trimestrales al aducir que, no se encontraba obligado a realizarlas en la medida que el artículo 34 de la Ley Electoral no enunciaba ni mencionaba dicha obligación; lo cual se traduce en una confesión respecto del incumplimiento.
13. Las manifestaciones del denunciado en el procedimiento de fiscalización fueron consideradas por la autoridad electoral federal como respuesta insatisfactoria para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos; circunstancia por la cual determinó dar vista al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente con motivo de la conclusión 6-C1-QE. De ahí que se acredite la violación atribuida en el presente expediente, máxime si esta autoridad otorgó a favor del denunciado la garantía de audiencia y defensa en el

¹⁰ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10. ed, México, Editorial Oxford University Press, 2013, p. 131.





MOVIMIENTO
CIUDADANO

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

presente procedimiento sancionador, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el mismo no compareció ni ofreció medios probatorios que demuestren lo contrario.

14. Así, en términos de los artículos 38, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios, así como la tesis XII/2008 de la Sala Superior, con rubro: "Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral", la adminiculación del dictamen consolidado y la resolución INE/CG468/2019, que constituyen cosa juzgada, permiten demostrar que el denunciado confesó que omitió editar tres publicaciones trimestrales, también quedó acreditada la omisión editar una publicación semestral de las dos a las que venía obligado en el ejercicio dos mil dieciocho, las cuales son materia de inconformidad de este procedimiento.¹¹

15. En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley de Partidos, 34, fracciones I y XX, 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión del partido denunciado de realizar tres ediciones trimestrales de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018,¹² XXVIII/2003,¹³ CXXXIII/2002¹⁴ y XII/2004.¹⁵

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

1. *Tipo de infracción (acción u omisión).*

¹¹ Ello, pues el denunciado adujo:

"Si bien el Art. 25 de LGPP enuncia claramente la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su Art. 34 no enuncia ni menciona dicha obligación, por lo que hacer exigible dicha disposición contravendría el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, enmarcado en el Art. 41 de la CPEUM. Sin embargo, aunado a ello y en la disposición de Movimiento Ciudadano de coadyuvar con la autoridad en materia de fiscalización, se realizó la impresión del libro La Seguridad Pública Municipal en México: Antecedentes, Situación Actual y Perspectivas. Se adjunta muestra del libro, bitácora de distribución y auxiliar contable de la cuenta de impresos en el apartado de "Documentación adjunta al informe" "Otros adjuntos"

¹² De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹³ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁴ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁵ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".





MOVIMIENTO
CIUDADANO

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por tres publicaciones de carácter trimestral de divulgación ni tampoco una semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado omitió realizar tres ediciones trimestrales de divulgación, así como una edición semestral de carácter teórico en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a los artículos 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar las ediciones trimestrales de divulgación, así como la semestral de carácter teórico en la citada entidad federativa.

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, ya que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar cuatro publicaciones de carácter trimestral de divulgación y dos de forma semestral de carácter teórico en el año dos mil dieciocho (únicamente editó una trimestral y una semestral); lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

14





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

4. Trascendencia de las normas transgredidas

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, así como 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

5. Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar tres ediciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos.¹⁶

Elo, en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de distinta índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.¹⁷

6. Reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

¹⁶ Lo anterior se advierte de la Interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

¹⁷ Sirven de sustento las sentencias SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.





MOVIMIENTO
CIUDADANO

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas a nivel Federal, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias siendo la cantidad de \$385,113,498.00 (trescientos ochenta y cinco millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable de 0.0124%.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado en el ámbito nacional, sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la legislación electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,³³ y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,³⁴ al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,³⁵ en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado con acreditación estatal debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;

³³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

³⁴ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

³⁵ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

- b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y
 - c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren.
2. Durante el **ejercicio fiscal dos mil veinte**, el partido político con acreditación estatal debe:
- a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las tres ediciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico de dos mil dieciocho, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto, ello al tomar en cuenta que el partido recibirá financiamiento una vez que inicie el proceso electoral 2020-2021; y
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso a) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

SEXO. Vista. En autos quedó acreditada la infracción del denunciado consistente en la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por lo que se procede dar vista al INE, para que por conducto del órgano competente en atención a la sanción impuesta en el considerando cuarto de esta resolución, realice la deducción del monto impuesto como sanción de las prerrogativas del denunciado en el ámbito federal, una vez que cause estado la resolución, de acuerdo con se toman en cuenta el numeral sexto, apartado B, inciso c) de los Lineamientos del INE, así como los precedentes SUP-RAP-458/2016 y SUP-RAP-407/2016.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la presente determinación, dé vista a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con copia certificada de la presente resolución para los efectos conducentes.

24





movimientociudadano.mx



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/20

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, en términos del considerando tercero; y se le impone la sanción establecida en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Movimiento Ciudadano debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR que el sentido de la votación en la presente resolución,

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	-----	-----
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente
Rúbrica

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo
Rúbrica





**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

movimientociudadano.mx

Por lo anteriormente expuesto pido atentamente, a Usted, lo siguiente:

Único. - Tenerme por cumplido la medida de reparación integral señalada en el considerando quinto que al rubro se indica, presentado y publicando en las redes sociales en tiempo y forma el presente extracto de Resolución de Procedimiento Ordinario Sancionador, expediente: IEEQ/POS/004/2020-P.

A T E N T A M E N T E
“Por México en Movimiento”

César Moisés Cadena Romero
Delegado Nacional en el Estado de Querétaro.

Querétaro, Querétaro, a 2 de enero del dos mil veintiuno.